

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 89.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las naturales agitaciones del período revolucionario han conducido á la Administracion de la Hacienda, harto enervada y debilitada ya por la situacion que durante largo tiempo precedió al movimiento de Setiembre, á un estado que exige reformas que le presten las condiciones de vigor, de rapidéz y de energía, sin las cuales la recaudacion de los impuestos sólo puede realizarse de una manera lenta y escasa. Pero la reforma, ni por las circunstancias á que ha llegado la Administracion financiera, ni por los males que ha de remediar, puede ser de aquellas que tienen por objeto alterar lo existente, ni trasformar siquiera la organizacion de los diferentes centros: el Ministro que suscribe considera siempre aventurados, en materias de Hacienda, los cambios rápidos que apenas compensan por los beneficios futuros los males que de presente ocasionan; y cree preferible, por el contrario, tomando lo existente por punto de partida y respetándolo, puesto que produce algunos resultados, procurar por medio de la creacion de nuevos elementos y por la division de atribuciones hoy confundidas, acelerar la marcha de la Administracion y librarla de algunos de sus principales vicios.

Esta, en sentir del Ministro que suscribe, adolece en los ramos de Hacienda de dos grandes defectos: el uno en la tramitacion de los expedientes, y el otro en el organismo de la accion administrativa.

El primero de estos defectos es conocido desde largo tiempo: La opinion se ha fijado en él, señalándole como uno de los que más perjuicios causan á la gestion financiera, y de los que, dilatando los negocios, complicando su resolucian, aumentando los trámites y dejando todos los procedimientos á merced de la Administracion, sin poner siquiera un limite al tiempo que en ellos se emplea, produce en primer término la lentitud y la debilidad, y como indeclinable consecuencia la penuria del Tesoro.

A remediar estos males de una manera tan completa como sea posible tienden las disposiciones relativas á la tramitacion de los expedientes que el Ministro que suscribe tendrá en breve el honor de someter á la aprobacion de V. M.

El segundo de los vicios señalados nace de una confusion de atribuciones que

toma proporciones colosales cuando de dependencias tan vastas como las de Hacienda se trata. Este Ministerio, por su organizacion, al dividirse en Direcciones pierde necesariamente parte de la energia que solo puede existir cuando todo el movimiento arranca de un impulso único; y como el Ministro no puede prestar atencion suficiente á todas ellas, ha de dejar marchar á cada una por su natural y espontáneo impulso. Y como el Director á su vez carece de facultades bastantes para dirigir por sí solo el ramo que administra, no puede tomar la iniciativa ni suplir la del Ministro, que tampoco puede ocuparse de lo que á aquel corresponde.

Por otra parte, estas ramas de la Administracion, que aparecen como unidas en un centro, se separan despues de tal suerte, que en la práctica quedan sin el enlace y la cohesion necesaria. De aqui que muchas veces se repitan los trabajos, y que no pocas existan en un centro datos y noticias que otros buscan sin hallarlos, y que las más de ellas se consideren como rivales y se hostilicen elementos que debian marchar en completa armonia. De todo ello resulta una debilidad, un marasmo y una inercia en la Administracion que en vano se critica todos los días, porque á ella no se presenta el remedio, á pesar de lo frecuente y acerbo de las censuras.

Si estas observaciones generales se concretan y precisan, se comprende que las principales causas de aquel mal son la falta de una inspeccion general de todas las dependencias de Hacienda, y la carencia absoluta de una investigacion constante de la riqueza imponible.

Que la inspeccion general de todas las dependencias de Hacienda es una necesidad de las más apremiantes, está demostrado por la práctica. Siempre lo han considerado así los centros directivos, y muchos de ellos han tenido en su presupuesto, con carácter normal, Visitadores de cada uno de sus ramos, á los cuales solia confiarse tambien la averiguacion de la riqueza oculta, y todas las Direcciones han atendido en mayor ó menor escala á esta necesidad por medio de visitas extraordinarias, ó por delegaciones cometidas á sus principales empleados. Ultimamente se dió un paso en este camino y se organizó en parte la inspeccion, creando en 24 de Agosto de 1869 los Visitadores generales de Hacienda, que debian desempeñar en todas partes y de una manera uniforme este servicio.

Y si esto es relativamente á la visita de las oficinas y á la inspeccion de las dependencias, más imperiosa aun se ha sentido la necesidad de descubrir la riqueza oculta. Investigadores de todos los ramos, comisiones de evaluacion, visitas extraordinarias, informaciones, todos los medios administrativos se han empleado con más ó ménos energia y con más ó ménos frecuencia para depurar la materia imponible ó para acrecentar las fuentes de la produccion por la mejora de los servicios;

y todos los medios han producido realmente alguna utilidad, cuando ménos la de poner de manifiesto la conveniencia de estos esfuerzos y las ventajas de este sistema.

Si la experiencia constante no abonara la reforma, la autoridad y el ejemplo de la administracion francesa vendrian á decidirla, puesto que el estado de aquella complicada pero perfecta máquina ha venido á demostrar á cuantos de ella se han ocupado que la existencia de los Inspectores generales es la base capital en que descansa todo su mecanismo.

Y la razon se comprende fácilmente. La inspeccion de cada una de las dependencias, hecha aisladamente y por empleados del mismo ramo, es en primer lugar reducida y limitada; y como no se ilustra ni completa con el ejemplo de los otros ramos, no puede traer á cada dependencia especial lo que en las demás es digno de estudiarse, ó lo que en cada una completa y suple á las otras. En segundo lugar esta clase de visitas, hechas siempre dentro del mismo cuerpo y con la tendencia que en él domina, llega á corregir faltas de detalle, pero nunca á transformar ó á extirpar los defectos capitales que necesariamente existen dentro de todo cuerpo organizado, y que puede decirse que escapan á su mismo criterio, porque tienen su origen en el espíritu que en él domina.

A su vez la investigacion de la riqueza, hecha aisladamente en cada impuesto y en cada centro, es muy costosa, porque con los mismos medios podria hacerse para todos; careciendo además de unidad, y sobre todo de la poderosa fuerza que le prestan al ser ajena al espíritu de cuerpo, y relacionarse directamente con el Jefe superior de la Administracion de Hacienda.

Si á esto se une que la inspeccion y averiguacion hechas de esta manera exigen gran número de empleados, complicacion de expedientes y dificultades de trámite, y todo eso, en fin, que se llama el mecanismo administrativo, se tendrá una demostracion, acabada de por qué estas dos grandes funciones de la Hacienda requieren una organizacion completa, vigorosa y enérgica, que la libre de los defectos indicados. A lograrla se encamina la creacion del cuerpo de Inspectores de Hacienda, dependientes solo del Ministro, con él relacionados exclusivamente, y encargados, bajo su direccion inmediata y con un impulso propio y sistemático, de la inspeccion general de todos los ramos de Hacienda y de la averiguacion de todas las ocultaciones de la riqueza.

De esta manera se logrará que mientras las Direcciones, como miembros de un gran cuerpo, funcionen de una manera normal y lleven á cabo su cometido en los términos que les permitan sus condiciones, estos agentes, dotados de grande autoridad, provistos de facultades tan amplias como es posible darles, no relacionados ni dependiendo de las Direcciones,

no hallándose detenidos por los trámites y dificultades del expediente, y estando en continuo movimiento en todas partes y en todos los servicios, impriman á la vida administrativa la energia y la rapidéz, sin las cuales las ventajas de la centralizacion administrativa se convierten en inconvenientes y en daños de incalculables consecuencias.

Tal es el espíritu y la esencia del proyecto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Por él se divide España en seis distritos, al frente de cada uno de los cuales se pone un Inspector, con Inspectores ó Subinspectores de menor categoría á sus órdenes, y con el número de empleados suficiente para atender á las funciones que se les cometen. Estos Inspectores, que dependerán directamente del Ministro de Hacienda, reemplazan á los antiguos Visitadores y reasumen todas las funciones correspondientes á los dos grandes objetos de la accion superior administrativa: la inspeccion y la investigacion. La manera de actuar en sus procedimientos es la más rápida; las atribuciones que se les confian las más extensas. Para no aumentar sin absoluta necesidad el número de empleados, tomarán temporalmente los que les fueren necesarios, sin que entren en plantilla; y á fin, por último, de que no adquieran los hábitos que hoy se critican en la Administracion, ningun Inspector podrá servir más de dos años en el mismo distrito, con lo cual se conseguirá tambien que la experiencia adquirida por el exámen de las diferentes localidades contribuya á mejorar la Administracion y á ilustrar el personal de ella encargado.

Esta reforma no produce, ni aumento de gastos ni cesantias de empleados; lo primero, porque á su presupuesto se atiende con el que las Cortes votaron para el Ministerio, sin necesidad de añadirle cantidad alguna; y lo segundo, porque en este cuerpo se absorben los actuales Visitadores y los empleados encargados de este servicio en las Direcciones, y por consecuencia el Tesoro no tiene que lamentar el aumento de clases pasivas, ni las familias las consecuencias de esas cesantias.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cuerpo general de Inspectores de Hacienda.

Art. 2.º Este cuerpo se compondrá de seis Inspectores generales, Jefes de primera clase de Administracion, con 10.000 pesetas de sueldo anual cada uno; seis Inspectores, Jefes de segunda clase de

Administracion, con 8.750 pesetas, y seis Subinspectores, Jefes de tercera clase de Administracion, con 7.500 pesetas.

Pertenecerán además á este cuerpo 22 empleados de las diferentes categorías de la Administracion, los cuales se distribuirán y pasarán alternativamente á cada uno de los distritos, segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 3.º Tambien formarán parte del cuerpo de Inspectores dos empleados del ramo pericial de Aduanas, tres del ramo de Rentas y dos del de Propiedades y Derechos del Estado. Será condicion esencial de éstos empleados el haber servido cinco años, cuando ménos, en el ramo á que deban pertenecer y en destinos de tres distintas categorías.

Art. 4.º Para los efectos de la Inspeccion general de Hacienda, se considera dividida la Peninsula en seis distritos. Cada uno de estos comprende las siguientes provincias:

1.º *Central*.—Las de Madrid, Toledo, Valladolid, Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Guadalajara, Palencia, Salamanca, Segovia y Zamora.

2.º *Andalucía*.—Las de Cádiz, Granada, Málaga, Sevilla, Córdoba, Almería, Canarias, Huelva y Jaén.

3.º *Valencia*.—Las de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Baleares, Castellón y Cuenca.

4.º *Cataluña*.—Las de Barcelona, Zaragoza, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona y Teruel.

5.º *Del Norte*.—Las de Burgos, Alava, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Santander, Soria y Vizcaya.

6.º *Galicia*.—Las de Coruña, Oviedo, Leon, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 5.º La Inspeccion central llevará, á más de sus trabajos especiales, las relaciones con todas las demás Inspecciones y el despacho directo con el Ministro.

Art. 6.º Corresponde á los Inspectores la inspeccion y visita de todos los ramos y oficinas de la Administracion de Hacienda pública, y la investigacion de la riqueza sujeta á impuesto. Al efecto tendrán autoridad sobre los empleados de la Administracion en el punto en que se encuentren, en el cual serán considerados siempre como Jefes.

Art. 7.º A los Inspectores, como Visitadores generales de Hacienda, corresponde:

1.º Visitar todas las oficinas y dependencias.

2.º Exigir los datos y noticias que juzguen convenientes.

3.º Examinar los expedientes.

4.º Comprobar los documentos.

5.º Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo.

6.º Y ejercer las demás atribuciones que especialmente se les encomienden.

Art. 8.º A los Inspectores, como investigadores de la riqueza, corresponde:

1.º La formacion de comisiones y la designacion de las personas que las hayan de componer, con objeto de averiguar ó investigar las ocultaciones.

2.º La resolucion de todas las dudas y cuestiones de los expedientes por ellos incoados.

3.º La organizacion de los servicios encaminados á este objeto.

4.º La facultad de dictar disposiciones en este mismo sentido.

Art. 9.º Los Inspectores obrarán siempre como delegados del Ministro de Hacienda, el cual podrá confiarles las facultades que estime oportuno. Cuando no hubiere delegacion expresa, obrarán como Jefes superiores de todos los ramos de la Hacienda en el territorio en que estén, excepto en el Departamento central. Podrán á su vez los Inspectores delegar, bajo su responsabilidad, estas facultades en los Inspectores y Subinspectores que estén á sus ordenes.

Art. 10. Los Inspectores podrán sus-

pender por sí en casos urgentes á los empleados que consideren perjudiciales al servicio público; pero la responsabilidad de estos actos será suya si no merecieren la aprobacion superior.

Art. 11. Los Inspectores están obligados á desempeñar temporalmente cuantos cargos de la Administracion se les confien, cualquiera que sea su categoría, y á cuidar de que nunca se interrumpen los servicios, supliendo por sí mismos la falta de los empleados.

Art. 12. Podrán tambien nombrar, con caracter temporal y sin que el nombramiento dé derecho á ser considerados como empleados, los Auxiliares que necesiten para las diferentes comisiones que se les encarguen, siempre dentro de los créditos propuestos.

Art. 13. De las resoluciones que adopten los Inspectores en cualquier materia podrán los interesados apelar siempre ante el Ministro de Hacienda en el término de 30 dias.

Art. 14. Ningun Inspector podrá servir más de dos años consecutivos en el mismo distrito, excepto los de la Inspeccion central.

Art. 15. Los gastos que la creacion del cuerpo de Inspectores ocasionase se pagarán durante el ejercicio corriente con cargo á los capitulos 7.º y 8.º de la seccion 8.ª del presupuesto, y de las economías que en la misma seccion se han realizado y se hagan en lo sucesivo.

Art. 16. Se declaran suprimidos los cargos de Visitadores generales de Hacienda creados por decreto de 24 de Agosto de 1869, los Inspectores facultativos de Salinas y los Visitadores de Rentas Estancadas.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

NUMERO 140.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 15 del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos, dispone que la Secretaría de la Universidad en que se verifiquen oposiciones á cátedras imprima y publique las Memorias y programas que han de presentarse para estos actos por los opositores, y ántes que se verifiquen las oposiciones. Al tratar de cumplir este artículo, se han encontrado dificultades tan insuperables, que han hecho necesaria la suspension de todas las oposiciones á cátedras anunciadas durante el año próximo pasado; de tal modo que si este artículo siguiera vigente, seria ilusoria la provision de cátedras por medio de la oposicion.

Los programas razonados y las Memorias sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura ó asignaturas objeto de la oposicion suelen ser voluminosas, y contienen, en muchos casos láminas ó dibujos cuyo excesivo coste es imposible que sufrague el Estado, si se atiende además á que su número es igual al de opositores, que no tiene límite alguno y pasa de 30 en una sola de las Facultades cuyas oposiciones á cátedras están pendientes; siendo ineficaz para este gasto la partida de 125000 pesetas últimamente concedida, la cual podrá servir, cuando más, para satisfacer á los individuos del Tribunal las dietas que establece el art. 19 del mismo reglamento.

Por otra parte, las dificultades de ejecucion material son no ménos grandes respecto de este artículo: los opositores se verian obligados á residir en el punto en que se hiciera la impresion de sus trabajos, si, como parece natural, ellos solamente hubieran de cuidar de la cor-

reccion de su obra, lo cual es un grave inconveniente respecto de los Profesores que tuvieran su cátedra en otra poblacion, é injusto y perjudicial para los que no sean Catedráticos y residan en un punto distinto de donde se verifique la oposicion. Así lo han conocido los Rectores de las Universidades de Madrid, Valencia y Granada, exponiendo al Ministerio con estas y otras clarísimas razones la imposibilidad de cumplir con el art. 15 del reglamento, hasta en la parte material de copiar las Memorias en cuartillas, para la imprenta, para lo que necesitan un personal de Escribientes numeroso y escogido que se dedique solo á este trabajo si las oposiciones no se han de retardar indefinidamente.

Hay además otras razones que aconsejan una reforma en este punto. La publicacion de las Memorias no puede considerarse sino como una apelacion al juicio público, apelacion innecesaria, dado el respeto que merece el Tribunal, la inevitable suposicion de su imparcialidad y las garantías de acierto que establece la legislacion vigente; y el Estado emplearia una cantidad enorme en la publicacion de obras, tal vez de ningun mérito y por tanto de ninguna utilidad, pudiendo convertirse las oposiciones en una especulacion para la publicacion á costa del Tesoro de obras de particulares. El Ministro de Fomento cree que podrian darse á luz las Memorias de mérito sobresaliente que explicasen teorías nuevas ó útiles aplicaciones, que fuesen un adelantamiento, un progreso en la ciencia, mediante la propuesta del Tribunal y el informe de la Academia respectiva; y así lo propone á V. M. con la derogacion del citado artículo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Enero de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el artículo 15 del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público de 15 de Enero de 1870.

Art. 2.º Cuando los Tribunales de oposiciones á cátedras crean que las Memorias ó programas de los opositores que ocupen primer lugar en las ternas merecen la publicacion, atendido su mérito, lo propondrán al Ministro de Fomento, el cual podrá concederla á costa del Estado, despues de pedir informe á la academia que corresponda.

Art. 3.º Los opositores podrán publicar por su cuenta, ántes ó despues de la oposicion, las Memorias ó programas que hayan presentado.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

NUMERO 145.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Varias corporaciones populares han acudido á este Ministerio haciendo presente la conveniencia de que se dicte una medida general que les permita tomar parte en la suscripcion pública abierta en todo el Reino para la colocacion de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro, por cuyo medio, además de realizar un acto de patriotismo, por cuanto ha de contribuir eficazmente á desahogar la situacion del Tesoro nacional, creen asegurar el cobro inmediato de considerables ingresos de sus respectivos

presupuestos, y la consiguiente regularidad en el pago de sagradas obligaciones hoy desatendidas.

Y deseando el Ministro que suscribe facilitar por cuantos medios estén dentro del límite de sus atribuciones la realizacion de tan laudables propósitos, no ha vacilado un punto en someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para tomar parte en la suscripcion pública abierta por decreto de 17 del corriente mes con el objeto de negociar 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último

Art. 2.º En pago de las sumas que suscriban podrán las Diputaciones y Ayuntamientos entregar el importe de todos los créditos que tengan contra el Tesoro público por razon de intereses vencidos de los títulos é inscripciones que la Deuda pública que posean, segun se expresa en el artículo 5.º del referido decreto de 17 del corriente, y además todas las sumas que reciban del Tesoro en pago de débitos procedentes de recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones ó por otro concepto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

NUMERO 146.

Circular.

La variada intelgencia que en muchas provincias se da al art. 22 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto último, que marca las circunstancias que han de reunir los Diputados provinciales á cuya eleccion va á procederse, ha originado varias consultas dirigidas á este Ministerio pidiendo una aclaracion que, aunque no puede tener el carácter de interpretacion auténtica, ni ha de influir en los fallos que en su dia deben dictar las Audiencias cuando resuelvan las reclamaciones y protestas que el caso consultado produzca, servira siempre para fijar el sentido que el Gobierno da á la ley y para hacer mas franca la lucha electoral entre todos los partidos.

Dispone el expresado artículo que pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para ser Diputados á Cortes, reúnan además algunas de las circunstancias siguientes:

1.º Ser natural del distrito porque fuere elegidos, ó de la poblacion de que forme parte, y llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

2.º Llevar los mismos cuatro años consecutivos de vecindad en el distrito ó en la poblacion de que forme parte.

3.º Llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

Y como el art. 66 de la Constitucion exige para ser Diputado á Cortes la cualidad de español, ser mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles, y el art. 11 de la ley de Ayuntamientos declara solamente vecino á todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo, ocurre la duda de si los hijos de una familia aveciudada en una localidad que no ha podido ser inscritos en el padron de vecindad por ser menores de edad necesitan al salir de ella ganar esa misma vecindad durante cuatro años para poder ser elegidos Diputados provinciales,

El art. 1.º de la ley electoral declara electores á todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y á los hijos de estos que sean mayores de edad con arreglo á la legislación de Castilla; y según el artículo 4.º, son elegibles para Diputados provinciales todos los que siendo electores se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la ley provincial.

Si la palabra vecindad se tomase en el sentido limitativo de estar inscritos en el padron de vecinos, resultaria que muchos electores no podrian ser elegidos Diputados provinciales sino cuatro años despues de llegar á la mayor edad, aunque perte-

nezcan á familias naturales del distrito electoral ó avecindadas en él durante inucho tiempo.

La inteligencia más natural, pues, del artículo ántes citado es que los electores que hubiesen llevado cuatro ú ocho años consecutivos de residencia, según los casos, en el distrito ó en la provincia, formando parte de una familia inscrita en el padron de vecindad, pueden ser elegidos Diputados provinciales.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Madrid 30 de Enero de 1871. — Sagasta. — Sr. Gobernador de.....

NUMERO 126.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 18 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 532 hayas, que en el monte de Nieva de Cameros, partido judicial de Terrecilla, llamado Mohosa y sus agregados y sitio titulado Barrera del Tajo, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Lotes.	Localidad.	Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
					Pests.	cts.	Pesetas.	cts.
1.º	Barrera del Tajo.	266	0,46	8	2	50	665	»
2.º	Idem id.	266	0,46	8	2	50	665	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 665 pesetas señaladas á cada uno de los lotes, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Nieva de Cameros, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 28 de Enero de 1871. — El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 127.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 18 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 400 hayas, que en el monte de los pueblos de San Millan, Estollo y Berceo, partido judicial de Nájera, llamado San Lorenzo, Castillo y Garganta y sitios que se dirán, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichos pueblos por órden de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Lotes.	Localidad.	Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
					Pesetas.	cts.	Pesetas.	cts.
1.º	Fradagos-ta.	50	0,60	12	4	»	200	»
2.º	id.	50	0,60	12	4	»	200	»
3.º	El Calas.	50	0,60	12	4	»	200	»
4.º	id.	50	0,60	12	4	»	200	»
7.º	id.	50	0,60	12	4	»	200	»
8.º	id.	50	0,60	12	4	»	200	»
9.º	La horca-jada y los Bandos.	50	0,60	12	4	»	200	»
10	id.	50	0,60	12	4	»	200	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad señalada para cada lote, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de San Millan, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 28 de Enero de 1871. — El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 128.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 18 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 200 hayas divididas en cuatro lotes, que en el monte de Anguiano, Matute y Tovia, partido judicial de Nájera, llamado Redonda y Valvanera y sitio titulado La Quebrantada, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichos pueblos por disposicion de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue.

Lotes.	Localidad.	Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
					Pts.	cts.	Pesetas.	centimos.
1.º	La Quebrantada.	50	0,60	14	3	»	150	»
2.º	Idem id.	50	0,60	14	3	»	150	»
3.º	Idem id.	50	0,60	14	3	»	150	»
4.º	Idem id.	50	0,60	14	3	»	150	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 150 pesetas, señaladas á cada uno de los lotes en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Matute, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 28 de Enero de 1871. — El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 159.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 11 de Febrero del año próximo pasado, se me comunicó la circular siguiente:

«Habiendo manifestado á este Ministerio el Eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, como Comisario general de la Santa Cruzada, que algunos Alcaldes y Ayuntamientos se niegan á recibir los Sumarios de Cruzada, é indulto cuadragésimo para la predicacion de este año, que les han sido remitidos por las respectivas Administraciones diocesanas, con el fin de repartirlos á los Ayuntamientos de su jurisdiccion; teniendo presente que el producto de la Bula se computa íntegramente como parte del presupuesto de las obligaciones eclesiásticas, y la conveniencia de que los fieles puedan adquirir con la mayor facilidad los documentos que su conciencia les aconseja, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que por parte de los Gobernadores civiles se adopten las medidas oportunas para que los Alcaldes y Ayuntamientos de sus respectivas provincias acepten y distribuyan en las parroquias, como hasta hoy se ha hecho, los documentos de esta clase que se les remitan por las Administraciones diocesanas, sin que por esto se entienda la obligacion

forzosa de que los vecinos ni otra persona alguna deban adquirirlos; rindiéndose las cuentas administrativas en la forma acostumbrada. — De órden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y en cumplimiento á lo que se me previene por la Superioridad en 28 del actual, encargo á todos los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia el puntual y exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la preinserta circular á fin de evitar los graves perjuicios que en caso contrario se irrogarian al Tesoro público.

Logroño 30 de Enero de 1871. — El Gobernador, *Ramon de Acero.*

ELECCIONES DE SENADORES.

En conformidad á lo que dispone el artículo 1.º adicional de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y el Decreto de 18 de Enero último, se publican á continuacion las listas de los mayores contribuyentes de esta provincia que reúnen por esta circunstancia la cualidad de *elegibles para Senadores*, á fin de que las personas que se crean perjudicadas en sus derechos, puedan reclamar las inclusiones ó exclusiones que procedan

hasta el día 7 de Febrero próximo ante la Excma. Diputación provincial.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Lista de los 50 mayores contribuyentes que por la Contribucion Territorial resultan en esta provincia.

	Contribucion anual. Pesetas.
D. Juan Domingo Santa Cruz	4.052,37
Pedro García Cid	3.129,39
José Santa Cruz Oribe	2.945, »
Marqués de Vendaña	2.373,67
Marqués de San Nicolás	1.882,90
Francisco Zulueta Mendivil	1.802,72
Felipe de la Mata	1.789,80
Manuel Martínez Pérez	1.775,55
Mariaño Salamanca	1.767, »
Justo Díez Urcariz	1.741,16
Epifanio Orovio	1.660,98
Alejo Aguiñiga	1.610,65
Benito María Vivanco	1.553,15
Manuel Orovio	1.545,75
Simón Latorre Viguera	1.510,12
Duque de la Victoria	1.506,70
Miguel Orive Argáiz	1.504,23
Isidoro Pastor Contreras	1.418,92
Conde de Cirat	1.402,96
Ignacio Plana	1.387,76
Francisco Mancebo	1.359,64
Cárlos Arnedo	1.353,99
Diego Fernández Pérez	1.246,78
Joaquín Miranda Cuadra	1.226,07
Fermín Castejón	1.223,22
Leandro Ardanza	1.181,80
Miguel Salinas	1.175,15
José María Ortega Martínez	1.168,31
Nolasco Breton Montero	1.148,55
Dionisio Bombin Olabarria	1.145,70
Antonio Guardia	1.134,92
Mariano Gobantes	1.118,72
Prudencio Díez Prestamero	1.105,61
Marqués del Puerto	1.069,89
Conde de Vistaflorida	1.067,80
Marqués de Terán	1.051,46
Cayetano García Laguna	1.027,90
Ángel Blanco Landa	1.010,04
Tomás Saenz de Tejada	996,74
Leopoldo Ponce de León	984,01
Bernardo Fernández Martínez	976,22
Calisto Heredia Ruiz	969,57
José M. ^a Fernández Santos	966,53
Eustasio Novajas	965,20
Julian Tejada	947,34
Nicolás Breton Saenz	946,58
Fernando Fernández Bobadilla	945,82
Marqués de Fuente Hija	944,68
Segundo Crespo Zabala	943,54
Celso Planzon	936,15

Logroño 25 de Enero de 1871.—Tiburcio María Tomé.

Lista de los veinte mayores contribuyentes que por la Contribucion Industrial y de Comercio resultan en esta provincia.

	Pesetas.
D. Bautista Vidart y Chacon	968, »
Leandro Ardanza y Gorostiza	684, »
Patricio Hernandez	625, »
Santiago Ruiz y Ruiz	500, »
Francisco Roigcharcer	500, »
Rafael Roca	495, »
Mateas Lanzagorta	495, »

D. Pedro Giménez Zapatero	495, »
Tomás Gimeno	495, »
José Bello	495, »
Victoriano Ocon	495, »
Indalecio Garcés y Arbaizar	442, »
Dionisio del Prado y Lablanca	437,50
Pedro Cid y Busto	437,50
José Codina Delamart	427,50
Andrés Serrano y Gochea	425, »
Evaristo Pison y García é hijo	395, »
Sres. Saenz Ruiz Hermanos	382,50
D. Saturio Paul y Urbina	356, »
Ramon Ruiz Solana	357,50

Logroño 25 de Enero de 1871.—Tiburcio María Tomé.

Loterias

Se anuncia el nombre de la huérfana, á quien se ha adjudicado el premio de 625 pesetas en el sorteo de 30 de Enero último.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público y Loterías con fecha 30 de Enero último me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a María del Carmen Nogués, hija de D. José, Subteniente del Regimiento de Ceuta, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 1.^o de Febrero de 1871.—El Gefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

NUMERO 145.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquina Pérez Carral, natural de la Vega de Pas, y que anda por los pueblos de la provincia de Vizcaya y la Rioja alavesa, para que en término de treinta días se persone en este Juzgado por medio de Procurador del mismo si quiere mostrarse parte en la causa que se sigue sobre la muerte de su hermano Santiago, hallado cadáver en el sitio del Salce, término de Tezanos; pues si lo hiciere será oída, parándola en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Luis del Campo.—Dionisio Velez.

NUMERO 142.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE PATRONATOS, MEMORIAS Y OBRAS PIAS DE CARACTER BENEFICO.

Aun cuando en mi circular inserta en el Boletín oficial del Miércoles 18 de Enero último, se dispone terminantemente los documentos que en el término perentorio de 15 días se hallaban obligados á presentar los Sres. Presidentes de las Juntas de Beneficencia, Patronos y Administradores de fundaciones de carácter benéfico en la Secretaría del Gobierno de provincia, es el día en que por ninguno de dichos señores se ha cumplido tan preferente servicio, ignorando las causas que puedan alegar en contrario, para dar lugar á semejante omision.

En número considerable son las fundaciones que en tal sentido existen en los pueblos de la misma, y ni siquiera uno de aquellos como queda expresado se ha presentado con los documentos que las instrucciones exigen, y que con la mayor claridad para que no alegasen ignorancia se les ha reclamado en la propia circular.

Este es motivo bastante para usar del derecho que por ellas se concede, puesto que si lugar pueden dar á la suspension y separacion de sus respectivos cargos por falta de cumplimiento á los deberes que les imponen los fundadores, no lo es ménos el tratarse de llevar á efecto un mandato superior que se encuentra en relacion con la fiscalizacion de sus actos y realizacion de la voluntad de los mismos, para que los funcionarios de que se trata sufran iguales consecuencias atendida su morosidad.

A adoptar esta medida se hallan dando lugar con desatenderlos y ántes de que quizá pueda llevarse á efecto, yo confío no demorarán por más término dicho servicio, en la inteligencia que de no hacerlo así, me verá precisado á proponerlo al Sr. Gobernador de la provincia por si lo estima procedente en vista de sus atribuciones.

Encargo muy especialmente á los señores Alcaldes de los pueblos de la misma se sirvan fijar en los sitios de costumbre el presente Boletín por espacio de cuatro días con objeto de que no puedan alegar ignorancia tanto los particulares cuanto las corporaciones que patrocinen ó administren toda clase de bienes pertenecientes á fundaciones de tal carácter.

Logroño 3 de Febrero de 1871.—El Administrador provincial, Eugenio Gutiérrez.

ANUNCIOS.

NUMERO 143.

Por dimision del que la obtenia se ha-

lla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa dotada con quinientas pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia de una á seis familias pobres; y además el producto de las igualas que hasta ahora se han calculado en dos mil quinientas pesetas recaudadas por cuenta del facultativo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde que suscribe dentro del término de treinta días contados desde la publicacion de este anuncio en los Boletines oficiales.

Rodezno 23 de Enero de 1871.—Francisco del Campo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta Villa con la dotacion anual de mil trescientas setenta y cinco pesetas pagadas por una Junta de asociados compuesta de diez y seis vecinos mayores contribuyentes por trimestres vencidos y casa libre.

Los aspirantes, dirigirán sus solicitudes documentadas á D. Millan Navarrete individuo de la junta, en término de veinte días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

El Rasillo de Cameros 28 de Enero de 1871 —Millan Navarrete.

NUMERO 153.

Se halla vacante por defuncion del que la obtenia, la plaza titular de Farmacia de la villa de Enciso y Poyales con sus anejas, con la dotacion de 300 pesetas anuales por la asistencia de familias pobres como partido de 3.^a clase, de cuyo pago se encargan los Ayuntamientos por trimestres vencidos como partida incluida en los presupuestos municipales.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Alcalde de Enciso segun el art. 27 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, dentro de los veinte días contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia en que se proveerá.

Enciso 26 de Enero de 1871.—Benito García.

CAL HIDRAULICA SUPERIOR.

Se vende á diez reales quintal en casa de Pedro Lopez y Marin, Portales núm. 76, y Compañía número 4, Logroño.

IMP. DE F. MENCHACA.